

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00152
DEMANDANTE:	JUAN DOMINGO GARZON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES RAMIREZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, y asistencia de la apoderada de la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada la audiencia de conciliación, se ordena continuar con el trámite del proceso.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las parte demandadas no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Determinar si el señor JUAN DOMINGO GARZON, sufre un estado de invalidez de origen común o de origen profesional; igualmente se deberá definir, sí el señor JUAN DOMINGO GARZON dentro de los 3 años anteriores a la articulación de invalidez, cotizo las 50 semanas que exige la ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez en caso de que se determine, que el origen de esta es común, con el fin de definir si este tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, así como las mesadas causadas, durante el momento en que se fluctuó esta y hasta la fecha actual, así como el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados con la que los 141 de la ley 100 de 1993.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE: - Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda. - Prueba de Informe: 1. Porvenir S.A.: Se negó la prueba por encontrarse los documentos solicitados incorporados en el proceso. 2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER: Se ordena oficiar a las siguientes entidades para que REMITA en el término de diez (10) días, copia del Dictamen N° 518 de 25 de junio de 2002 y el correspondiente expediente administrativo, mediante el cual se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral del señor Juan Domingo Garzón, identificado con la C.C. N° 2.246.050.	

3. **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** Se ordena oficiar a las siguientes entidades para que **REMITA** en el término de diez (10) días, copia del Dictamen del 12 de noviembre de 2012, del Acta 058-02 de 12 de noviembre de 2002 y el correspondiente expediente administrativo, mediante el cual se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral del señor Juan Domingo Garzón, identificado con la C.C. N° 2.246.050.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Prueba de Informe:**
 1. **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER:** Se ordena oficiar a las siguientes entidades para que **REMITA** en el término de diez (10) días, copia del Dictamen N° 518 de 25 de junio de 2002 y el correspondiente expediente administrativo, mediante el cual se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral del señor Juan Domingo Garzón, identificado con la C.C. N° 2.246.050.
 2. **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** Se ordena oficiar a las siguientes entidades para que **REMITA** en el término de diez (10) días, copia del Dictamen del 12 de noviembre de 2012, del Acta 058-02 de 12 de noviembre de 2002 y el correspondiente expediente administrativo, mediante el cual se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral del señor Juan Domingo Garzón, identificado con la C.C. N° 2.246.050.

DE OFICIO:

Se ordena a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que aclare por qué motivo en el Dictamen del 12 de noviembre de 2012, del Acta 058-02 de 12 de noviembre de 2002 y el correspondiente expediente administrativo, mediante el cual se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral del señor Juan Domingo Garzón, identificado con la C.C. N° 2.246.050, se señala que el origen es común y simultáneamente un accidente de trabajo.

ORDENA INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

Se ordena vincular a SEGUROS BOLIVAR SA, como litisconsorcio necesario, por lo que se ordena su notificación y se corre traslado de la demanda.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00085-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ARCINIEGAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00085-00**, informándole que la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Igualmente le informo que el Despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, tuvo por no contestada la demandada, teniendo en cuenta que pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0243a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 24 de junio de 2021, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: ger260@bancodebogota.com.co”, sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

- El Banco de Bogotá S.A., en ningún momento fue notificado de la admisión de la demanda por parte del Despacho ni por parte del apoderado judicial del actor, y de esta manera poder ejercer el derecho a la contradicción, defensa y debido proceso pronunciándonos de los hechos y pretensiones de la acción judicial.
- Las actuaciones deben partir de la buena fe de las partes, sin embargo, la dirección proporcionada por el accionante, no corresponde a la dirección de notificación de la parte demandada, esto es el Banco de Bogotá S.A., y por ellos jamás tuvieron conocimiento del auto admisorio de la demanda de la referencia.
- La dirección que aparece en el auto del 19 de enero de 2022, en el cual se pretendía la notificación a la demandada corresponde al correo electronicoger260@bancodebogota.com.co, el cual no ha sido, ni es la dirección de notificación del Banco de Bogotá, ni una de sus dependencias, la dirección de notificación judicial que aparece en nuestro certificado de representación legal o inscripción de documentos ante la Cámara de Comercio de Bogotá es la Calle 36 No. 7-47 piso 15 de la ciudad de Bogotá o correo electronicorjudicial@bancodebogota.com.co, dirección a la cual no se remitió notificación alguna de la existencia del trámite judicial de la referencia, razón por la cual no recibió oficio, ni telegrama alguno, ni auto admisorio de la demanda vulnerando así de manera flagrante el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción que nos asiste por mandato constitucional.
- Teniendo en cuenta lo anterior se solicita que se declare la nulidad de lo actuado y se notifique en legal forma el inicio de la demanda interpuesta por el señor VICTOR MANUEL

ARCINIEGAS en contra de mi cliente y que le correspondió a este Juzgado y que ahora nos ocupa.

Para resolver el incidente, que fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente y atendiendo a lo señalado en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se debe precisar que en materia laboral, por disposición del numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS se notifica personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, actuación procesal que por analogía debe ceñirse a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. De acuerdo a este precepto la parte interesada debe remitir una comunicación al demandado por medio de un servicio postal autorizado, en la cual se le previene para que comparezca al proceso a recibir la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, o diez (10) días cuando se en un municipio distinto a la sede del Juzgado.

En lo relativo al lugar o dirección donde debe remitirse la comunicación de notificación personal, encontramos que el numeral 2° del artículo 291 del CGP, señala que ***“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”***

Conforme se evidencia, se obligó a las personas jurídicas y a los comerciantes a registrar en el certificado de existencia y representación legal o registro mercantil una dirección electrónica de notificación judicial; por tal motivo, para el trámite de la notificación personal se precisó en el inciso 5° que ***“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”***

Cuando entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, que implementó el uso de las TIC en el servicio público de administración de justicia como medida frente a la emergencia sanitaria causada por la pandemia, en su artículo 8° reguló la notificación personal a través de mensajes de datos, de la siguiente forma:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de

comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Ahora bien, si la persona a notificar no comparece dentro del término anterior, se procede a darle aplicación al artículo 29 del CPTSS, el cual dispone que se le remite citación por aviso, en la cual *“... se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Por otra parte, es factible que en el curso del proceso se produzca la figura de la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal y opera *“... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (Art. 300 CGP).

Una vez se surta el trámite de la notificación personal, el inciso 2° del artículo 91 CGP dispone sobre el traslado de la demanda que: *«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»*

En lo que se refiere a la nulidad por indebida notificación, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en parte cuando no se practica en legal forma la notificación, razón por la cual cuando esta no cumpla con los presupuestos exigidos en la Ley y se encuentre viciada, afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes debe decretarse la nulidad del proceso, con el fin de subsanar su ocurrencia.

En este caso, observamos que el trámite de la notificación se surtió de la siguiente forma:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda, la cual se presentó el día 30 de enero de 2020, se señaló que la dirección de notificación judicial de la sucursal de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** era la Avenida 6 No. 10-84, y además se aportó el correspondiente certificado de la Cámara de comercio de Cúcuta, en donde aparece para notificaciones judiciales esta dirección además del correo electrónico ger260@bancodebotoga.comco (folios 5 y 9 del expediente)

8

8

8

8

8

8

8



3. Con fundamento en la información contenida en ese documento, inicialmente por el apoderado judicial de la parte demandante envía por correo certificado la notificación que establece del artículo 291 del C.GP. la cual fue recibida en el Banco demandado el día 05 de marzo de 2020 (folio 72 del expediente) que obra en folio digital al N° 01.
4. Posteriormente, se procedió a realizar el trámite de notificación personal en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo por mensajes de datos día 25 de junio de 2021, al correo ger260@bancodebogota.com.co”, según se advierte:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: ger260@banco de bogota.com.co
Enviado el: viernes, 25 de junio de 2021 10:08 a. m.
Asunto: Retransmitido: O 2020-00085-00 Notificación Personal J3LC-0243 R. Legal Banc de Bogotá

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no env información de notificación de entrega:

ger260@bancodebogota.com.co (ger260@bancodebogota.com.co)

Asunto: O 2020-00085-00 Notificación Personal J3LC-0243 R. Legal Banco de Bogotá

5. Igualmente, se evidencia que en esa fecha se remitió el enlace para acceder al expediente digitalizado:

25/6/2021

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta compartió la carpeta "2020-00085-00" contigo.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 10:08

Para: ger260@bancodebogota.com.co <ger260@bancodebogota.com.co>



 Microsoft

[Declaración de privacidad](#)



6. Luego, se profirió el auto del 19 de enero 2022, mediante el cual se validó la anterior actuación y se entendió surtida debidamente la notificación, por lo que se dio por no contestada la demanda por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y se programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Ahora frente a los reparos que realiza el recurrente debe decirse que no es de recibo que alegue la sociedad demandada no acusó recibo ni recepcionó la comunicación remitida inicialmente por el apoderado judicial de la parte demandada a la dirección de las oficinas donde funciona la entidad bancaria, y por otra parte el correo enviado por el despacho el 25 de junio de 2021 correo electrónico ger260@bancodebotoga.comco, debido que el servidor envió el mensaje que se había completado la entrega.

Y si bien en este mensaje de datos, se señala que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, no es menos que, ello se debe a que el correo de destino está configurado para no permitir que se genere ningún recibo de entrega, por esa causa cuando el usuario solicita un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, esa restricción impide que los remitentes externos reciban estos, pero no significa que no se haya recibido efectivamente el correo electrónico; pues el mismo servidor está dejando constancia que se completó la entrega.

Respecto a este tipo de situación, la Sección Quinta de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en auto del 09 de febrero de 2017 dictado dentro del proceso radicado N° 41001-23-33-000-2016-00059-03, concluyó lo siguiente:

“Señaló la impugnante, que la providencia remitida a su correo electrónico, no generó la constancia de haber sido entregado en la fecha que allí reposa, esto es 25 de agosto de 2016.

Al respecto, al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en el mismo figura: “Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico si fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega.”

Así las cosas, al completarse la entrega del mensaje de datos se cumplió con el condicionamiento establecido en la sentencia C-420 del 2020, que declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; y no existe ninguna nulidad por esa causa.

Igualmente, la parte demandante no tenía obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, debido a que el proceso se inició con anterioridad su vigencia.

Ahora bien, en relación con la notificación a la dirección electrónica ger260@bancodebotoga.com.co, debe advertirse que al ser la dirección de notificación judicial registrada para una sucursal de la empresa **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se aplica lo establecido en el artículo 263 del C.Co., el cual define estas como establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro y fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

La norma mencionada dispone que:

“ARTÍCULO 263. <DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES>. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Quando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.”

Además el numeral 2° del artículo 291 del CGP dispone que para efectos de la notificación personal las personas jurídicas indicarán en el registro mercantil el correspondiente lugar donde funcione su sede principal, sucursal y agencia, por lo que la notificación realizada a la dirección electrónica de notificación judicial es válida; máxime cuando se designó al señor ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO, como director de esta, a quienes se le dieron facultades de representación legal.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad por indebida notificación dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 54-001-31-005-003-2015-00544-00
TRABAJADOR: YHON GERARDO MUÑOZ CARREÑO Y OTRO
DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-005-003-2015-00544-00 seguido por YHON GERARDO MUÑOZ CARREÑO Y OTRO contra TERMOTASAJERO S.A., para enterarla de lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 02 de diciembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: ABSOLVER a Termotasajero S.A. E.S.P. de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por Yhon Gerardo Muñoz Carreño.

TERCERO: Sin costas.”

Igualmente, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, se corrigió la sentencia anterior precisando que como demandante también actúa el señor Jhon Jairo Fernández Morales.

Como quiera que no hubo condena en costas, se archivará el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 54-001-31-005-003-2009-00198-00
TRABAJADOR: YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-005-003-2009-00198-00 seguido por **YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO Y OTROS** contra **CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS**, para enterarla de lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone lo siguiente:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

2. Obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la resolución del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 11 de junio de 2021, por cuando el asunto quedó plenamente resuelto mediante auto con Partida Interna N°19434.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutante en el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de la parte ejecutada, por haber sido desfavorables las resultas del recurso..”

La anterior providencia fue aclarada mediante auto del 08 de febrero de 2022, en la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DESPACHAR FAVORABLEMENTE la solicitud presentada por la parte ejecutante el día 14 de diciembre y, en consecuencia, ACLARAR DEL NUMERAL SEGUNDO del auto proferido por esta Sala el día 09 de diciembre de 2021, en el cual se deberá leer lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar que, por sustracción de materia, no se hace necesaria la resolución del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 11 de junio de 2021, por cuando el asunto quedó plenamente resuelto mediante auto con Partida Interna N°19434”.

En consecuencia y como hubo condena en costas en contra de la parte demandada se ordena que por Secretaría se practique respectiva liquidación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 54-001-31-005-003-2018-00150-00
DEMANDANTE: SANTIAGO SOLER REY
DEMANDADO: FERNANDO HURTADO NEIRA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-005-003-2018-00150-00 seguido por **SANTIAGO SOLER REY** contra **FERNANDO HURTADO NEIRA Y OTRO**, para enterarla de lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 27 de octubre de 2020, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de tener como extremo inicial de la relación el 31 de diciembre de 2006 y el numeral tercero en cuanto a determinar como cesantías del año 2016 la suma de \$1.133, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada, conforme lo explicado anteriormente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas a cargo del demandado **FERNANDO HURTADO NEIRA**, de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del C.S.J.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 54-001-31-005-003-2018-00445-00
TRABAJADOR: WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE
DEMANDADO: FONANDES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-005-003-2018-00445-00 seguido por **WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE** contra **FONANDES S.A.S.**, para enterarla de lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 01 de diciembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA por lo explicado previamente.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas a cargo del demandado **FONANDES S.A.S.**, de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del C.S.J.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 54-001-31-005-003-2019-00327-00
TRABAJADOR: CLAUDIA FABIOLA HIGUERA PETIT
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-005-003-2019-00327-00 seguido por **CLAUDIA FABIOLA HIGUERA PETIT** contra **PORVENIR S.A. Y OTROS**, para enterarla de lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del C.S.J.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00121
DEMANDANTE:	GLADYS BELEN CABALLERO CELIS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ARAS BASTOS
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DECALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
APODERADO DEL DEMANDADO:	JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del apoderado de la parte demandada, asistencia del representante legal de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA SA y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada la audiencia de conciliación, se ordena continuar con el trámite del proceso.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las parte demandadas no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
PRIMERO: Si hay lugar a declarar la nulidad del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DECALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, identificado con el número 37197462 - 16116 del 9 de noviembre del 2016 en cuanto al origen de la pérdida de capacidad laboral de la demandante con el fin de determinar si ésta fue originada en un accidente de trabajo o por el contrario, si se trata de una enfermedad de tipo común, como fue determinado por la Junta calificadora, una vez se establezca lo anterior y en caso de que se determine que la pérdida de capacidad laboral de la demandantes de origen laboral, y sea procedente o prospere la pretensión de nulidad parcial del dictamen en cuanto al origen de las patologías, deberá establecerse si la demanda SEGUROS EQUIDAD SA tiene la obligación de reconocer la señora GLADYS BELEN CABALLERO CELIS, la pensión de invalidez, las mesadas causadas y los intereses moratorios, así como, si estas entidades deben ser condenadas a pagar las costas del proceso.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE: - Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda. <i>El despacho ordenara como prueba pericial, remitir a la demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, se dará un periodo de 30 días para que emita la calificación y las costas estarán a favor de la parte demandante.</i>	
PARTE DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C: - Documentales: se decreta las documentales aportadas con la contestación de la demanda. - Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda. - Interrogatorio de parte de la demandante GLADYS BELEN CABALLERO CELIS.	

PARTE DEMANDADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- Expediente de calificación digitalizado de la paciente.

La decisión se notifica en estrados.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 04 DE ABRIL DEL 2022
A LAS 9:00 AM.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

**MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00135
DEMANDANTE:	NANCY ESPERANZA CAMARGO CARRILLO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ
DEMANDANTE:	BRAYAN HERNANDO VARGAS CAMARGO
DEMANDANTE:	LITZAMARIA VARGAS CAMARGO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO GALAN JAIMES
DEMANDADO:	LUZ MARINA QUINTERO MEDINA
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia del apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
FÓRMULA DE ARREGLO La demandada LUZ MARINA QUINTERO MEDINA se obligó a cancelarles a cada uno de los demandantes la suma de la suma de \$28.000.000 millones, en dos cuotas pagaderas los días, 15 de marzo del 2022 y 15 de abril del 2022 a través de la modalidad de cheque; propuesta que fue aceptada por los demandantes para conciliar el proceso en el que se solicita el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CGP. APROBACIÓN Con el anterior acuerdo no se lesionan derechos ciertos e indiscutibles de los demandantes, por lo que es válida la conciliación en los términos del artículo 15 del C.S.T., pues la indemnización reclamada es un derecho incierto, respecto del cual no se tiene certeza de su existencia. DECISIÓN PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación al cual llegaron los demandantes NANCY ESPERANZA CAMARGO CARRILLO, LUIS HERNANDO VARGAS HERNANDEZ, BRAYAN HERNANDO VARGAS CAMARGO, LITZAMARIA VARGAS CAMARGO con la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, en virtud la cual se obliga a cancelar la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), en dos cuotas pagaderas los días 15 de marzo del 2022 y 15 de abril del 2022 a través de la modalidad de cheque. Este acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. SEGUNDO: ACEPTAR la terminación del proceso en contra de la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA y archivar el mismo.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	